



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA Y OTRAS
PRESENTACIONES FORMULADAS EN EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°11/ROL D-002-2018

Santiago, 16 OCT 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 4/1997; que autoriza el proyecto "Los Colorados Este"; N° 35/2001, que autoriza el "Mejoramiento Tecnológico para la Producción de Concentrados de Minerales de Hierro"; N° 212/2008, que autoriza el proyecto "Estación de Transferencia de Minerales de Hierro, Sector Maitencillo"; N° 215/2010, que autoriza el proyecto "Ampliación y Mejoras Operacionales en Planta de Pellets"; N° 246/2010, que autoriza el proyecto "Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados". Dicha resolución fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2018, según consta en Acta de Notificación Personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

2. Que, con fecha 29 de enero de 2018, a solicitud de la Empresa y en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se efectuó una reunión de asistencia al

cumplimiento con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que, a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y de los efectos derivados de estos, según los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018 (en adelante e indistintamente, "FdC").

3. Que, el 31 de enero de 2018, dentro de plazo, don Archivaldo Ambler Hinojosa –en representación de CMP–, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando su aprobación, en lo principal, y formulando las siguientes peticiones adicionales: **(i)** en el primer otrosí, tener por acompañados un total de diez anexos –enumerados en el primer otrosí– que contendrían la información técnica y económica para acreditar, según lo sostenido por la Empresa, el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC, así como sus costos; **(ii)** en el segundo otrosí, la reserva de la información contenida en el Anexo N° 2, adjunto al PdC; **(iii)** en el tercer otrosí, tener por acompañada la copia de un Mandato Judicial y Administrativo, así como tener presente el poder de representación otorgado mediante dicho mandato a los abogados allí indicados; y **(iv)** en el cuarto otrosí, tener presente –para efectos de notificación electrónica y sin perjuicio de otras formas de notificación legal– dos correos electrónicos.

4. Que mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL D-002-2018, rectificadas formalmente por la Resolución Exenta N° 4/ROL D-002-2018, ambas dictadas por esta Superintendencia, el día 26 de febrero de 2018, se resolvieron las solicitudes formuladas por CMP en los siguientes sentidos: **(i)** se tuvieron por acompañados los diez anexos que contenían información técnica para acreditar acciones del PdC; **(ii)** se accedió a parte de la reserva de información solicitada, en los términos descritos en dicha resolución; **(iii)** se solicitó nueva escritura pública otorgada por CMP, a efectos de tener presente el poder otorgado a los abogados mencionados en la cláusula primera del Mandato Judicial y Administrativo acompañado; y, **(iv)** se tuvieron presente los correos electrónicos indicados para efectos de comunicación electrónica.

5. Que, con fecha 26 de febrero de 2018, mediante el Memorandum N° 60/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo;

6. Que, posteriormente, el 24 de abril de 2018, Oceana Inc., representada por doña Liesbeth van der Meer, presentó un escrito a la SMA mediante el cual se hacía parte del presente procedimiento y formulaba cinco peticiones adicionales, entre las que solicitaba tener presente las facultades otorgadas a los abogados Javiera Calisto Ovalle y Ezio Costa Cordella para representar en el presente procedimiento sancionatorio a Oceana Inc. En razón de la falta de integridad del mentado documento y la omisión de las formalidades dispuestas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia–mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2018, de 2 de mayo de 2018– resolvió solicitar la presentación íntegra y en forma del escrito, a efectos de proveerlo.

7. Que, el 4 de mayo de 2018, don Ezio Costa Cordella, en representación de Oceana Inc., presentó un escrito –bajo similares términos que el descrito en el párrafo precedente– mediante el cual solicita que se reconozca su calidad de parte en el presente procedimiento sancionatorio, formulando las siguientes solicitudes adicionales: **(i)** en el primer otrosí, que se ordene modificar el PdC presentado por CMP; **(ii)** en el segundo otrosí, que se



adopte la medida provisional del literal d) del artículo 48 de la LO-SMA; **(iii)** en el tercer otrosí, señala los documentos en los que consta la personería de doña Liesbeth van der Meer; **(iv)** en el cuarto otrosí, se otorga facultades a la abogada Javiera Calisto Ovalle, en virtud de la representación que el compareciente tendría respecto de Oceana Inc; y **(v)** en el quinto otrosí, que se tenga presente –para efectos de notificación electrónica– dos correos electrónicos que indica. Se hace presente que en dicho escrito no se invoca ni acompaña la personería de don Ezio Costa Cordella para representar a Oceana Inc.

8. Que, el 9 de mayo de 2018, don Ezio Costa Cordella, en representación de Oceana Inc., presentó nuevamente un escrito acompañando la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Avecho Concha, el 2 de mayo de 2018, bajo el Repertorio N° 13.008–2018. Dicha escritura contiene el mandato judicial y administrativo que Oceana Inc. –representada por Felipe Andrés Fonseca Parada¹–, otorgó a los abogados Ezio Costa Cordella, Victoria Belemmi Baeza y Javiera Calisto Ovalle, facultades para representar a Oceana Inc. en toda gestión judicial y administrativa vinculada *al proyecto "Planta de Pellets" y sus proyectos asociados, ubicados en Huasco, tercera región, de Compañía Minera del Pacífico S.A.*, así como para representarla y patrocinarla *"en procesos administrativos ante todo tipo de autoridades gubernamentales, (...) medioambientales (...) cualquiera sea su naturaleza jurídica o administrativa, regionales y nacionales, y todo otro organismo fiscal, semifiscal, público o privado, centralizado o descentralizado ante el cual los mandantes puedan actuar, efectuando todas las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose, a la presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales, y en especial, en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol D–cero cero dos–dos mil dieciocho, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

9. Que, finalmente, el 14 de mayo de 2018, doña Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., presentó un escrito solicitando tener presente que el documento que acredita el mandato judicial y administrativo que dicha empresa le otorgó para su representación ante esta Superintendencia, consta en la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Avecho Concha, el 2 de mayo de 2018, bajo el Repertorio N° 13.008–2018. Adicionalmente, a dicha presentación se acompañó la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Avecho Concha, el 11 de abril de 2018, bajo el Repertorio N° 10.006–2018, mediante la cual Oceana Inc. otorga poder especial a Liesbeth van der Meer para representar a dicha entidad ejerciendo, entre otras, la facultad de *"Cinco) Representar, en general, al Mandante con las más amplias atribuciones ante cualquier organismo público o privado [...] pudiendo formular peticiones y desistirse de ellas, firmar solicitudes, instrumentos públicos o privados (...)"*;

10. Que, el 29 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/D–002–2018, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por CMP, otorgándole a dicha Empresa un plazo de 10 hábiles para incorporarlas, junto con otorgar traslado respecto de las presentaciones de la interesada Oceana Inc., de fecha 24 de abril de 2018 –complementada por las presentaciones de 4, 9 y 14 de mayo del presente año–, en relación con la

¹ En su calidad de representante legal de Oceana Inc., la cual consta en Decreto Exento N° 666, de 21 de marzo de 2017, otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que fue acompañada a la denuncia presentada por Oceana Inc.

solicitud de modificación del PdC y con el otorgamiento de una medida provisional del literal d) del artículo 48 de la LO-SMA. Adicionalmente, y proveyendo al tercer y cuarto otrosí de la presentación antedicha, se tuvo presente y por acompañada la personería de doña Liesbeth van der Meer para representar a Oceana Inc. y se confirió la calidad de apoderados a doña Javiera Calisto Ovalle y a don Ezio Costa Cordella.

11. Que, con fecha 18 de junio de 2018, a solicitud de CMP, se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que cumpliera con los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, de acuerdo con lo requerido en la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018.

12. Que, con fecha 27 de junio de 2018, don Javier Vergara Fischer, en representación de CMP, presentó un texto refundido de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC Refundido"), solicitando su aprobación –en lo principal– y formulando las siguientes peticiones adicionales: (i) en el primer otrosí, tener por acompañados un total de **20 Anexos** que contendrían –según lo sostenido por la Empresa–, la información técnica y económica para acreditar, el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC y sus costos; el **Anexo A** que contendría el "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera Del Pacífico S.A. en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-002-2018 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente", elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC), de fecha 27 de junio de 2018 (en adelante, "Informe de Efectos 2") y el **Anexo B**, que contendría el respaldo contable de todas y cada una de las medidas propuestas en virtud del PdC Refundido; (ii) en el segundo otrosí, solicita la reserva de la información contenida en Anexo B, referido, particularmente, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC Refundido, haciendo presente que alguno de dichos registros se replican en los Anexos 1-20.

13. Que, con la misma fecha –27 de junio de 2018– y en representación de CMP, Javier Vergara Fischer presentó un escrito por el cual: (i) en lo principal, evacúa el traslado pronunciándose respecto a las observaciones formuladas por Oceana Inc., en su presentación de 4 de mayo de 2018, respecto del PdC presentado por el Titular con fecha 31 de enero de 2018; (ii) en el primer otrosí, evacúa traslado respecto a las medidas provisionales solicitadas por Oceana Inc. en el segundo otrosí de su presentación de 4 de mayo de 2018; y, (iii) en el segundo otrosí, acompaña el documento denominado "*Revisión de pares: Informe FIPA 2015-11: Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras que afectan recursos hidrobiológicos marinos*".

14. Que, mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol D-002-2018, de 31 de julio de 2018, esta Superintendencia resolvió la presentación del PdC Refundido en los siguientes términos:

14.1. A lo principal y primer otrosí, se tuvo por presentado el PdC Refundido de 27 de junio de 2018 y por acompañados los documentos contenidos en los anexos 1 al 20, A y B; y,

14.2. Al segundo otrosí, se resolvió que previo a proveer la solicitud de reserva de información, CMP debía aclarar y fundamentar su solicitud, precisando lo siguiente: (i) De qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes contenidos en el Anexo B, cuya reserva se solicita, podría afectar los derechos económicos y comerciales de terceros o afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, conforme con lo indicado en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285 y según los criterios del Consejo para la Transparencia, respectivamente; (ii) De qué manera los antecedentes cumplen con los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia, indicando específicamente de qué manera los costos de las actividades se relacionan directamente a acciones concretas del proceso de Compañía Minera del Pacífico S.A., que pudiesen categorizarse como información sensible y estratégica; y, (iii) Si la confidencialidad pretendida debe recaer sobre los documentos (procedimientos, presupuestos, honorarios, cotizaciones, oferta técnica y económica) asociados a la prestación de servicios o venta de productos o, exclusivamente, sobre el monto de los precios vinculados a cada servicio o producto, justificando la reserva solicitada para cada caso.

15. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, CMP presentó un escrito cuyo objeto era cumplir con lo ordenado mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol D-002-2018, de 31 de julio de 2018, respecto a justificar adecuadamente la solicitud de reserva formulada respecto de los documentos contenidos en el Anexo B del PdC Refundido. En dicha presentación, singulariza cada uno de los documentos que forman parte del Anexo B respecto del cual solicita que recaiga la reserva de información solicitada, argumentando las razones para cada caso, extendiendo su solicitud respecto de ciertos documentos comprendidos entre los Anexos del 1 al 20, que no estaban replicados en el Anexo B y, por lo tanto, a documentos adicionales a la solicitud de reserva originalmente planteada. El análisis de dichos argumentos se efectuará en el capítulo IV de la presente resolución.

16. Que, con fecha 4 de septiembre de 2018, Eduardo Correa Martínez –en representación de CMP– presentó ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual, hace presente su renuncia voluntaria y parcial a los caudales de descarga autorizados mediante las resoluciones DGTM y MM Ordinario N° 12.600/218, de 1 de febrero de 2002 y DGTM y MM Ordinario 12.600/41, de 10 de febrero de 2005 (10.202 m³/día), de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a fin que se tenga presente dichas consideraciones para ponderar la integridad, eficacia y verificabilidad del PdC Refundido presentado con fecha 27 de junio de 2018. Al efecto, acompaña una presentación formulada ante la autoridad marítima (Carta GG-CA-O-057-NAG, recepcionada con fecha 28 de agosto por su destinatario), en la cual informa sobre las acciones comprometidas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, relativas a la acción de reducción parcial y gradual de la descarga de relaves desde la Planta de Pellets a la Bahía Chapaco, a través de un emisario submarino.

17. Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, doña Javiera Calisto Ovalle –en representación de Oceana Inc.– presentó ante esta SMA un escrito solicitando que se requiriera a CMP modificar el PdC Refundido, respecto de los Hechos Infraccionales N° 14 y N° 15, conforme con las consideraciones expresadas en dicha presentación.



II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS AL PDC REFUNDIDO

18. Tal como se adelantó en el considerando N°14, esta Superintendencia solicitó a CMP que justificara la solicitud de reserva formulada junto con la presentación del PdC refundido respecto de los documentos contenidos en su Anexo B, el cual contendría información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, *“por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.”*

19. Con fecha 10 de agosto del presente año, CMP presentó un escrito mediante el cual, junto con reiterar los fundamentos jurídicos de su solicitud y las decisiones del Consejo para la Transparencia en tal sentido, entrega los fundamentos mediante los cuales pretende justificar las circunstancias que concurrirían en cada categoría de documentos y que determinarían la procedencia de la reserva de información requerida. De este modo, agrupa los documentos en las siguientes categorías: **(i) Primera Categoría:** cotizaciones, propuesta técnicas y económicas de terceros; **(ii) Segunda Categoría:** contratos, estados de pago, órdenes de compra y respaldo contable; y **(iii) Tercera Categoría:** diseños de ingeniería, fichas técnicas, proyectos y registros. A continuación, se individualizarán los documentos cuya reserva se solicita y las razones otorgadas para cada uno de ellos para, finalmente, revisar si se configuran los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a su reserva.

A. Documentos específicos cuya reserva se solicita y fundamentos entregados por la Empresa

20. En relación con la primera categoría, correspondiente a COTIZACIONES, PROPUESTA TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE TERCEROS, que incluye documentos emitidos por terceros (empresas contratistas, proveedores y centros de estudio) y por unidades internas de CMP, se destaca que *“el valor específico de los servicios ofrecidos varía según el proveedor dependiendo de las negociaciones concretas”*, razón por la cual dicha información no se encontraría disponible en portales públicos, generando la necesidad **de reservar los precios y saldos indicados en los documentos**, ya que su publicidad *“puede afectar las negociaciones que dichos terceros puedan realizar a futuro con otras empresas afectando así sus derechos comerciales o económicos”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia. Asimismo, se solicita reserva información sobre **datos personales** que permitan individualizar a las personas que aparecen en los documentos, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, dirección, teléfono, entre otros, por ser información de carácter sensible, al amparo de la disposición precitada.

21. Concretamente, se solicita la reserva de los referidos datos contenidos en los siguientes documentos acompañados en el **Anexo B:** **(i)** Documento denominado “Cambio de Faldones de correa- Cotización”, elaborada por Incovall Industrial EIRL, ubicado en la carpeta “Cambio de faldones correa”; **(ii)** Documento denominado “Canaletas recolección escombros”, elaborada por Sociedad Constructora y Servicios Dorgambide Limitada, ubicado en la carpeta “Canaletas recolección escombros”; **(iii)** Documento denominado “Cotización



Servicios de Capacitación”, elaborada por SIMA Ingeniería Limitada, ubicado en la carpeta “Capacitación trimestral Control Emisiones”; **(iv)** Documento denominado “Cotización Servicios de Capacitación”, elaborada por SIMA Ingeniería Limitada, ubicado en la carpeta “Capacitación procedimientos ambientales”; **(v)** Documentos denominados “Instalación Sensores e inclinómetro–Cotización Inclinómetros”, elaborada por Jewell Instruments, e “Instalación Sensores e inclinómetro–Cotización Sensores”, elaborado por VSI Limitada; ambos ubicados en la carpeta “Instalación Sensores e inclinómetro”; **(vi)** Documento denominado “Cotización Servicios de Capacitación”, elaborada por SIMA Ingeniería Limitada, ubicado en la carpeta “Limpieza Vía Férrea”; **(vii)** Documento denominado “Cotización Servicios de Capacitación”, elaborada por SIMA Ingeniería Limitada, ubicado en la carpeta “Servicio Capacitaciones”; y, **(viii)** Documentos denominados “Oferta Económica Mejoras Laboratorio Químico Planta Pellets”, elaborada por Rodolfo Ramírez (Taller Ramírez), “Oferta Económica Mueble Lavadero”, elaborada por DP Chile Sociedad Ltda., y “Oferta Técnica Económica Sistema Boro”, elaborada por Hydro–Solution Ltda”; todas ubicadas en la carpeta “Sistema Tratamiento de Agua”.

22. Se solicita, asimismo, reservar idénticos datos o antecedentes en relación con los siguientes documentos contenidos en los **Anexos 1 a 20** acompañados al PdC Refundido: **(i)** Documento denominado “Seminario Olivocultores”, cotización elaborada por Campos Ltda. Servicios y Asesorías, ubicada en **Anexo 2.1.**; **(ii)** Documentos denominados “Cotización Sensores”, cotización elaborada por VSI Limitada, e “Instalación Inclinómetros”, documento que indica precios de cotización; ambos ubicados en **Anexo 5.10**; **(iii)** Documentos denominados “Cotización” y “Carta Gantt faldones”, elaborada por Invocall Industrial EIRL, ubicada en **Anexo 5.13**; **(iv)** Documento denominado “Alcance Servicio”, cotización elaborada por el biólogo Bruno Savelli Videla, ubicada en **Anexo 13.2**; **(v)** Documento denominado “Propuesta Técnica Económica”, propuesta elaborada por Andritz inc., ubicada en **Anexo 14.1**, respecto de la cual se solicita **reserva total**, por contener diseños de ingeniería; y, **(vi)** Documentos denominados “Oferta Económica Mejoras Laboratorio Químico PP”, elaborada por Rodolfo Ramírez (Taller Ramírez); “Oferta Económica Mejoras Laboratorio Químico PP”, elaborada por DP Chile Sociedad Ltda y “Oferta Técnica Económica Sistema Boro”, elaborada por Hydro–Solution Ltda.; todas ubicadas en **Anexo 18.5**.

23. En relación con la segunda categoría documental, relativa a CONTRATOS, ESTADOS DE PAGO, ÓRDENES DE COMPRA Y RESPALDO CONTABLE, que agrupa estados de pago, facturas electrónicas, órdenes de compra y registros contables de servicios vinculados a la ejecución del PdC Refundido, CMP sostiene que si bien la información da cuenta de servicios ya contratados por ésta y/o ejecutados por terceros, “*su publicidad afecta potencialmente futuras negociaciones de los terceros con sus respectivos clientes y –por ende– podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo*”, razón por la cual solicita su reserva total, apoyando su fundamentación en una decisión dictada por el Consejo para la Transparencia recaída en el Rol C–2689–16², que cita al efecto. Agrega a su solicitud de “reserva total”, la reserva de datos personales que permitan identificar a persona involucradas en los documentos y de todo saldo o precio que aparezca con ocasión de dichos documentos.

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C2689–16, de 18 de abril de 2017, “Sara Bertschik con SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES”

24. Concretamente, se solicita la reserva de los siguientes documentos acompañados en el **Anexo B**: (i) Documentos denominados "Bandeja Línea Férrea-Respaldo Contable. Factura Electrónica N°202", Bandeja Línea Férrea-Respaldo Contable. Factura Electrónica N°208", Bandeja Línea Férrea-Respaldo Contable. Factura Electrónica N°180", "OC instalación bandejas 2", correspondiente a orden de compra N° 4531356317, "OC Fabricación bandejas 2", "OC fabricación bandejas"; todas ubicadas en la carpeta "Bandejas Línea Férrea"; (ii) Documento denominado "Cambio de Faldones de correa- Orden de Compra", ubicado en la carpeta "Cambio de faldones correa"; (iii) Documento denominado "OC campaña monitoreos de ruido", orden de compra N°4531357039; ubicado en la carpeta "Campaña Monitoreo de Ruidos"; (iv) Documento denominado "OC Instalación Bandejas Cóncavas", orden de compra N°4531361797; ubicado en la carpeta "Canaleta Recolección de Escombros"; (v) Documento denominado "OC CANALON 2", orden de compra N°4531359510, ubicado en la carpeta "Canalón"; (vi) Documentos denominados "Respaldo contable-estado de pago cierre perimetral" y "Respaldo contable: Factura electrónica N° 183"; ambos ubicados en la carpeta "Cierre perimetral botadero"; (vii) Documento denominado "Registro contable Timbrado", ubicado en la carpeta "Control pH"; (viii) Documentos correspondientes a las Órdenes de Compra N°431315540, N°4531320272, N°4531321830, N°4531351381, N°4531352292, N°4531359826, N°4531360222, N°4531361546; todas ubicadas en carpeta EIA 1"; (ix) Documentos denominados "FEL 1-2018 06-PdC VH Cargo 15.2" y Órdenes de Compra N°4531346806, N°4531348175, N°4531349310, N°4531349198, N°4531355541, N°4531358186; todos ubicados en la carpeta "EIA 2"; (x) Documento denominado "Orden de Compra Programa Compensación de Emisiones", orden de compra N°4531359560; ubicado en la carpeta "Ejecución Compensación Emisiones"; (xi) Documentos denominados "Cotización Encarpado": Estado de pago, y "Orden de compra Encarpado": Orden de compra N°4531344421; ambos ubicados en carpeta "Encarpado de Trenes"; (xii) Documentos denominados "Orden de compra N°4531348931", "Orden de compra N°4531357000", "Humectación Botaderos Mina - Registro Contable 1", "Factura electrónica N°3289" y "Factura electrónica N°3295"; todos ubicados en carpeta "Humectación Botaderos Mina"; (xiii) Documento denominado "Humectación 2719- Registro Contable Timbrado", ubicado en la carpeta "Humectación Correa 2719"; (xiv) Documento denominado "Humectación 2741 -Registro Contable Timbrado", ubicado en la carpeta "Humectación Correa 2741"; (xv) Documentos denominados "Respaldo Contable 1: Factura electrónica N°41917", "Respaldo Contable 2: Factura electrónica N°41918" y "Respaldo Contable 3: Factura electrónica N°42116"; todos ubicados en la carpeta "Lavado Ruedas"; (xvi) Documentos denominados "Respaldo contable 1: estado de pago empresa Fungibles Condal", "Respaldo contable 2: estado de pago empresa Fungibles Condal", "Respaldo contable 3: estado de pago empresa Fungibles Condal", "Respaldo contable 4 : estado de pago empresa Fungibles Condal", "Factura electrónica N°4862", "Factura electrónica N°4874", "Factura electrónica N°4925" y "Factura electrónica N°4967"; todos ubicados en la carpeta "Lavado Trenes" (xvii) Documento denominado "Estimación de costos", ubicado en la carpeta "Limpieza de carros"; (xviii) Documentos denominados "Factura electrónica N°42303", "Factura electrónica N°42206", "Factura electrónica N°42238", "Factura electrónica N°42265", "Factura electrónica N°42269", "Factura electrónica N°42270", "Factura electrónica N°42274", "Factura electrónica N°42302", "Factura electrónica N°882", "Factura N°42238" y "OC Limpieza Vía Férrea"; todos ubicados en la carpeta "Limpieza Vía Férrea"; (xix) Documentos denominados "Orden de compra N°4531354470", "Pantallas - Registro Contable: estado de pago" y "Factura electrónica N°282"; todos ubicados en la carpeta "Mantención pantallas"; (xx) Documentos denominados "Estado de pago N°48 Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 31 de julio de 2017", "Estado de pago N°49. Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 31 de julio



de 2017", "Estado de pago N°50. Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 30 de septiembre de 2017", "Estado de pago N°51. Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 31 de octubre de 2017", "Estado de pago N°52. Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 31 de noviembre de 2017", "Estado de pago N°53. Monitoreo de gases y MPS Huasca. Periodo 1 al 31 de diciembre de 2017", "Factura electrónica N°3044", "Factura electrónica N°3083", "Factura electrónica N°3084" y "Factura electrónica N°3085"; todos ubicados en la subcarpeta 2017 contenida en la carpeta "Mediciones Aire 1"; (xxi) Documento denominado documento "Acción 3–Respaldo Contable EDP56" que corresponde al estado de pago N°56 "Monitoreo Gases y MPS Huasco. Periodo 1 al 31 de marzo de 2018", ubicado en la carpeta "Mediciones Aire 2". (xxii) Documento denominado "Mitigación polvo descarga de trenes–Estimación costos" ubicada en la carpeta "Mitigación polvo descarga de trenes"; (xxiii) Documento denominado "Módulos canchas de acopio– Respaldo Contable", ubicado en la carpeta "Módulos cancha de acopio"; (xxiv) Documento denominado "Orden de Compra N°4531359604", ubicado en la carpeta "Monitoreo herpetofauna 2"; (xxv) Documento denominado "Orden de Compra N°4531359604", ubicado en la carpeta "Monitoreo herpetofauna"; (xxvi) Documentos denominados "Respaldo Contable: Factura electrónica N° 273", "Respaldo Contable: Factura electrónica N° 263" y "Respaldo Contable: Factura electrónica N° 252"; todos ubicados en la carpeta "Paneles acústicos"; (xxvii) Documento denominado "Orden de Compra Programa de Compensación de Emisiones" correspondiente a la orden de compra N°4531359560, ubicado en la carpeta "Plan Compensación de Emisiones"; (xxviii) Documento denominado "Orden de Compra Programa de Compensación de Emisiones" correspondiente a la orden de compra N°4531359560, ubicado en la carpeta "Programa Compensación de Emisiones"; (xxix) Documento denominado "Programa de Compensación de Emisiones" correspondiente a la orden de compra N°4531359560, ubicado en la carpeta "Programa Compensación de Emisiones"; (xxx) Documentos denominados "OC Estudio CFD: Orden de compra N°4533011247", "Registro Contable Fivespillard (Estudio CFD)" y "Respaldo Contable FACTURA 1"; todos contenidos en la carpeta "Quemador Nox"; (xxxi) Documentos denominados "Respaldo Contable F1510: Factura electrónica N° 1510" y "Respaldo Contable: estado de pago"; ambos contenidos en la carpeta "Rectificación Correa"; (xxxii) Documentos denominados "OC Respaldo 1–2", "OC Respaldo 3", "Rectificación de Pesaje en MLC– Respaldo Contable 1", "Rectificación de Pesaje MLC– Respaldo Contable 2" y "Rectificación de Pesaje en MLC – Respaldo Contable 3"; todos contenidos en la carpeta "Rectificación Pesaje en Mina Los Colorados"; (xxxiii) Documentos denominados "Orden de Compra DIA Sis. de Control de Emisiones Planta de Pellets de Huasco: Orden de Compra No 4531328565", "Registro Contable EDP1 – OC 4531328565: Estado de pago N°1", "Registro Contable F1599: Factura electrónica N°1599"; todos contenidos en la carpeta "Sistema Abatimiento Planta"; (xxxiv) Documentos denominados "OC Soldadura Rieles 2: Orden de compra No 4531351301", "Soldadura rieles – Registro Contable abril 2018: estado de pago N°1", "Soldadura rieles – Registro Contable mayo 2018: estado de pago N°2" y "Soldadura rieles – Respaldo Contable F5283: Factura electrónica N°5283"; todos contenidos en la carpeta "Soldadura de Rieles"; (xxxv) Documentos denominados "EP 1 Fabricación Tapas: estado de pago N°001", "EP 2 Fabricación Tapas: estado de pago (Fabricación de tapas) N°002", "EP Reparación Tapas: estado de pago (Reparación de tapas) N°001" y "OC Fabricación y reparación: orden de compra No 4531338177"; todos contenidos en la carpeta "Tapado de Tolda de Trenes"; y, (xxxvi) Documento denominado Gastos PdC, acompañado en formato Excel.

25. Se solicita, asimismo, reservar idénticos datos o antecedentes en relación con los siguientes documentos contenidos en los Anexos 1 a 20 acompañados al PdC Refundido: (i) Documentos denominados "Orden de Compra FivesPillar" (se

solicita especial reserva de éste por contener adicionalmente diseños de ingeniería) y "Registro Contable Fivespillard (Estudio CFD)"; ambos ubicados en subcarpeta **Anexo 3.2**; **(ii)** Documento denominado "Respaldo Contable", ubicado en la subcarpeta **Anexo 5.1**; documentos denominados Respaldo Contable del 1 al 4, ubicados en subcarpeta **Anexo 5.4**; documentos denominados "Factura F42116: Factura electrónica N°42116" y "OC Lavado de ruedas: Orden de compra N°4533009753", ambos ubicados en subcarpeta **Anexo 5.6**; documento denominado "Respaldo contable", ubicado en subcarpeta **Anexo 5.8**; documento denominado "Estimación de costos", ubicado en subcarpeta **Anexo 5.15**; **(iii)** Documento denominado "Informe encarpado–tapas", con especial énfasis del respaldo contable contenido desde la página 5 en adelante; contenida en subcarpeta **Anexo 6.1**; **(iv)** Documento denominado "Respaldo contable", ubicado en subcarpeta **Anexo 7.1**; **(v)** Documento denominado "Registro Contable Instalación", ubicado en subcarpeta **Anexo 8.1**; **(vi)** Documento denominado "Presupuesto", ubicado en la subcarpeta **Anexo 9.2**; documento denominado "Presupuesto", ubicado en la subcarpeta **Anexo 9.3**; documento denominado "Registro Contable 1", que contiene estado de pago, ubicado en la subcarpeta **Anexo 9.4**; y documento denominado "Estimación Costos", ubicado en la subcarpeta **Anexo 9.7**; **(vii)** Documentos denominados "EP N°1 Rev 00 Servicio de suministro, fabricación de estructuras y montaje de paneles acústicos Huasco OC 4531349962 29.032018", "EP No2 Rev 00 Servicio de suministro, fabricación de estructuras y montaje de paneles acústicos Huasco O5.C 4531349962 29.032018", "EP N°3 Rev 00 Servicio de suministro , fabricación de estructuras y montaje de paneles acústicos Huasco OC 4531349962 29.032018", ubicados en subcarpeta **Anexo 12.1**; documentos denominados "Registro Contable abril 2018" y "Registro Contable mayo 2018", ambos ubicados en subcarpeta **Anexo 12.3**; y documento denominado "Registro contable", ubicado en **Anexo 12.6**; **(viii)** Documento denominado "Respaldo contable", ubicado en subcarpeta **Anexo 13.1**; **(ix)** Documento denominado "Orden de Compra" correspondiente a la orden de compra N°4531359604, ubicada en subcarpeta **Anexo 13.2**; **(x)** Documento denominado "OC 4531361546 (BATIMETRIA 2018)", correspondiente a la orden de compra N°4531361546, ubicado en subcarpeta **Anexo 15.1**; documentos correspondientes a órdenes de compra denominados "OC 4531346806", "OC 4531348175" "OC 4531349310", "OC 4531349898", "OC 4531355541", "OC 4531358186" y "Cronograma EIA Depósito Relaves", todos ubicados en subcarpeta **Anexo 15.4**; documento "Reducción Progresiva de la descarga", en particular en lo referente a los precios y saldos que aparecen en el documento, ubicado en subcarpeta **Anexo 15.5**; **(xi)** Documento denominado "Orden Mantenimiento" (por contener indicación de gastos internos asociados), contenida en **Anexo 18.2**; y, **(xii)** Documento denominado "Informe encarpado–tapas", entre las páginas 5–17 del documento, puesto que contiene estados de pago, ubicado en **Anexo 20.1**

26. Por último, respecto a la categoría de DISEÑOS DE INGENIERÍA, FICHAS TÉCNICAS, PROYECTOS Y REGISTROS, que agrupa diseños de ingeniería, fichas técnicas, procedimientos y protocolos llevados a cabo por CMP para cumplir con las acciones y metas del PdC Refundido, la Empresa solicita la **reserva total** de los documentos que indica, argumentando que estos corresponderían a elementos que dicen relación con el proceso productivo de CMP y que, en parte, han sido elaborados por terceros, razón por la cual su publicación implicaría "*dar a conocer aspectos del "know how" relativos a la forma de funcionamiento y en general del proceso de producción del titular y, por otro lado, revelará información sobre diseños y propuestas que emanan de terceros*". Apoya su fundamentación en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285 y en la decisión del Consejo para la Transparencia contenida en Rol C3831–16. Agrega que tales antecedentes han sido dados a conocer a este organismo público únicamente para la aprobación del PdC Refundido y que se ha manifestado



la voluntad del Titular de oponerse a su difusión. Junto con solicitar la “reserva total” de los documentos, solicita la reserva de datos personales que permitan individualizar a personas involucradas en los antecedentes, así como información relativa a precios y saldos respecto de los servicios que se detallan en ellos.

27. Concretamente, se solicita la reserva de los siguientes documentos contenidos en el **Anexo del 1 al 20** acompañados al PdC Refundido: (i) Documentos denominados "Descripción Reemplazo Quemador NOx", "Ficha Técnica Directo" y "Ficha Técnica Indirecto"; todos ubicados en subcarpeta **Anexo 3.2**; (ii) Documento denominado "Proyecto Sistema de Limpieza" (con especial énfasis en los datos que permiten la individualización las personas que intervienen en él), ubicado en **Anexo 5.3**; documento denominado "Acta de Entrega" (con especial énfasis en los datos que permiten la individualización las personas que intervienen en él), ubicado en **Anexo 5.4**; documentos denominados "Manual Técnico Sistema 1" y "Manual Técnico Sistema 2", ambos ubicados en **Anexo 5.5**; documento denominado "Instalación Inclínómetros", ubicado en **Anexo 5.10**; documento denominado "Alcance Proyecto", en formato *power point*, ubicado en subcarpeta **Anexo 5.15**; y documento denominado "Descripción Sistema Humectación", ubicado en subcarpeta **Anexo 5.16**; (iii) Documento denominado "Acta Entrega Final- CAP Site Report 10 16 April 18", contenida en **Anexo 7.1**; (iv) Documento denominado "Detalle Proyecto Soplado de Trenes", ubicada en subcarpeta **Anexo 9**; (v) Documentos denominados "Abr2015", "Ago2015", "Dic2015", "Ene2015", "Feb2015", "Jul2015", "Jun2015", "Mar2015", "May2015", "Nov2015", "Oct2015" y "Sept2015", por contener información comercial sensible, todos en **Anexo 10.1**; y (vi) Documento denominado "Programa Campaña de Monitoreo", con especial énfasis en los nombres y teléfonos que se especifican en la página 4 y 5, ubicado en subcarpeta **Anexo 12.4**.

28. En virtud de los fundamentos expuestos, finalmente, CMP solicita que se decrete la reserva total de los documentos individualizados en su presentación y, en subsidio, para el improbable evento que no se acoja, se solicita decretar la reserva parcial mediante el respectivo tachado de los precios y saldos que aparezcan en los citados documentos, así como también de los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en ellos.

B. Análisis de los fundamentos otorgados por la Empresa para solicitar la reserva de documentos

29. Debe recordarse primeramente que, en relación a las peticiones de reserva formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

30. Que, el principio de transparencia también se recoge en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual



señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de estos o relacionada con ellos.

31. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

32. De este modo, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este contexto, se debe considerar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes que permiten determinar la integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A., en el contexto del procedimiento sancionatorio ROL D-002-2018 incoado por esta Superintendencia. Ello encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) reconoce como parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento, la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

33. Luego, para decidir sobre la reserva de información en los términos solicitados por CMP, deberá determinarse si concurre a su respecto alguna de las únicas causales de reserva en las que puede ampararse un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el cual habilita acceder a la reserva de documentos cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. En relación con la última causal, el Consejo de la Transparencia ha definido tres hipótesis que la configuran: (i) Cuando la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Cuando la información sea objeto de razonables esfuerzos



para mantener su secreto; (iii) Cuando el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

34. Adicional a lo expuesto, es importante observar que, entre los documentos individualizados en la presentación del 10 de agosto de 2018, cuya reserva se solicita por parte del Titular, figuran varios **antecedentes que, encontrándose comprendidos entre los Anexos del 1 al 20 del PdC Refundido, no están contenidos en el Anexo B**. La constatación es relevante toda vez que –valga recordar– en el segundo otrosí de la presentación del PdC Refundido CMP solicitó *“reserva de información del Anexo N° B, referido, en particular, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento. Asimismo, se hace presente que algunos de dichos registros se replican en los Anexos 1–20 de esta presentación, cuya reserva se entiende también solicitada en virtud de los mismos fundamentos”*³ (énfasis añadido). Luego, la solicitud de reserva solo recayó sobre los documentos contenidos en el Anexo B, los que también se solicitó censurar en los Anexos del 1 al 20, en la medida que estuvieren replicados en esta sección; en otras palabras, los documentos contenidos entre los Anexos del 1 al 20 que no están contenidos –a su vez– en el Anexo B no fueron objeto de solicitud de reserva y, por ende, no procedía aplicarla respecto de ellos. Sin perjuicio de ello, y dada la naturaleza de determinados documentos contenidos en el Anexo del 1 al 20, cuya información pudiera haber afectado el desenvolvimiento económico de las empresas involucradas en las respectivas negociaciones o que hubieren prestado los servicios respectivos –según pronunciamientos anteriores de esta entidad–, se decidió no publicarlos, de manera preventiva, hasta que CMP precisara su solicitud y otorgara los fundamentos respectivos para justificar esta. En consecuencia, respecto de tales antecedentes, se resguardarán –si procede– únicamente aquellos datos que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Superintendencia en otros pronunciamientos, *“pudiera afectar las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*, de acuerdo con lo sostenido por CMP en su solicitud de reserva de 27 de junio de 2018.

35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que –respecto de los documentos sobre los cuales recayó la solicitud de reserva (Anexo B y documentos de este que se replicarán entre los Anexos del 1 al 20)– la Empresa otorga una argumentación única y transversal respecto de cada categoría de documentos cuya reserva pretende justificar, invocando razones más específicas solamente respecto de alguno de estos –y sucintamente–, por lo que el análisis de este organismo se efectuará en tales términos. Asimismo, se advierte que no se han acompañado antecedentes adicionales que permitan a este organismo ponderar fácticamente la causal de reserva invocada, tales como información contenida en página web de las empresas oferentes o prestadoras de los servicios, declaraciones de estas u otros antecedentes con los que este organismo pueda determinar la efectividad de la hipótesis alegada para cada caso, razón por la cual se procederá a ponderar dichas causales con los documentos tenidos a la vista y en base a los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos.

36. Por último, es menester consignar que este organismo se encuentra legalmente obligado a decretar –de oficio– la reserva de todos aquellos datos

³ Presentación de Programa de Cumplimiento, de fecha 27 de junio de 2018, página 188.



personales que estén asociados a una persona natural, tales como cédula de identidad, domicilio, correo electrónico, dirección, teléfono, entre otros, razón por la cual se accederá a dicha reserva, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación con otros datos.

37. Dicho esto, se procede a revisar si concurren algunas de las circunstancias que hacen procedente la reserva solicitada por CMP en los términos requeridos. A efectos de mantener el orden propuesto en el escrito presentado por CMP— se analizará la naturaleza de la reserva solicitada respecto de cada una de las tres categorías de documentos individualizados, así como los argumentos en que la empresa sustenta dicha solicitud de reserva total y/o parcial, en su caso.

38. En primer lugar, respecto de la primera categoría de documentos —COTIZACIONES, PROPUESTA TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE TERCEROS (considerandos 21 y 22)—, cabe analizar lo siguiente:

38.1. CMP solicita y justifica expresamente la necesidad de que sean reservados **“los precios y saldos indicados en dichos documentos”**⁴, ya que *“su publicidad puede afectar las negociaciones que dichos terceros puedan realizar a futuro con otras empresas, afectando así sus derechos comerciales o económicos”*; ello, a diferencia de las otras categorías en que expresamente solicita una reserva total, especificando luego una reserva respecto de los saldos y precios indicados en los documentos y la información de carácter sensible relativa a personas que aparecen involucradas en los documentos. Refuerza el carácter parcial de la reserva solicitada, el hecho de que CMP solicitó la reserva total, única y específicamente respecto de uno de los documentos de esta categoría, denominado **“Propuesta Técnica Económica”**, elaborado por Andritz inc., ubicado en **Anexo 14.1**, arguyendo que este contenía diseños de ingeniería.

38.2. En consecuencia, cabe analizar si respecto de dichos documentos procede una reserva de carácter parcial respecto al monto de los servicios cuya publicidad podría afectar las negociaciones de los oferentes con terceros, o si, derechamente, el contenido del documento amerita que sea publicado por no configurarse las hipótesis que limitan los principios generales de transparencia y publicidad de la información entregada por el regulado. Al revisar el contenido de los documentos de esta categoría, se observa que estos contienen una descripción genérica de los servicios que prestarán a CMP y que dicen relación directa con las acciones comprometidas en el PdC Refundido, información que —por lo demás— se encuentra plasmada en dicho instrumento, el cual es público debido a su carácter y cuyo acceso no puede ser restringido. Asimismo, los documentos describen las condiciones contractuales de entrega del servicio que son propias de cualquier oferta de esta naturaleza en el respectivo rubro. Debido a ello, **se mantendrá la publicidad de la información de esta naturaleza contenida en dichos documentos**, por cuanto los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras no puede afectarle a al Titular y/o a las empresas proveedoras terceras, ya que son conocidos en los mercados en los cuales se desenvuelven. Cabe añadir, que ninguna de dichas cotizaciones, contiene alguna cláusula relativa a la confidencialidad de los datos contenidos en ellas, lo que excluye la concurrencia de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

⁴ Escrito presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A., 10 de agosto de 2018, página 3.



38.3. Sin embargo, en lo que respecta al valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona, éste puede variar según el proveedor y de acuerdo con las negociaciones particulares en las que participe alguno de los terceros oferentes, por lo que dicha información –montos o valores específicos asociado a los servicios ofrecidos– no se encuentra publicada en sitios oficiales de las empresas contratistas. Considerando lo expuesto, procede concluir que los valores de cada servicio y productos contenidos en los documentos cuya reserva se solicita, sí cumplen con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, en orden a acceder al resguardo de la información, ya que su publicidad podría afectar las negociaciones que dichos terceros puedan realizar a futuro con otras empresas, afectándose así sus derechos comerciales o económicos. Considerando lo indicado, y en atención al principio de divisibilidad contenido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a **resguardar parcialmente los documentos singularizados en los considerandos 21 y 22 de la presente resolución**, censurando únicamente sus montos, a excepción del documento “Carta Gantt faldones”, elaborada por Invocall Industrial EIRL, ubicada en Anexo 5.13, que no contiene datos contables ni otros antecedentes que pudieren importar alguna desventaja económica para su emisor o afectar su desenvolvimiento competitivo. Se deja constancia que el documento denominado Seminario Olivicultores, contenido en Anexo 2.1, al no haber sido objeto de la solicitud de reserva original (por no encontrarse contenido en el Anexo B), fue previamente publicado en SNIFA, censurándose sus datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, habida consideración de lo anteriormente expresado, por intermedio de la presente resolución se modificará dicho documento, pasando a censurarse también el valor consignado en ésta.

38.4. Ahora bien, respecto al documento denominado “Propuesta Técnica Económica”, elaborado por Andritz inc., ubicado en el Anexo 14.1, CMP ha solicitado su **reserva total** arguyendo que este contendría diseños de ingeniería, razón por la cual procede analizar si se configura alguna de las causales que permitan censurar información adicional al precio cotizado para la ejecución del servicio. De la lectura de la propuesta técnica, se constata que en ella aparece información orientada a la implementación de soluciones de control avanzado que se aplicarán a los procesos de Molienda, Espesamiento y Pelletizado, tecnología que es descrita en los numerales 5.1 al 5.3 bajo términos genéricos que pretenden explicar en qué consiste el servicio, acompañado de figuras y diagramas.

38.5. Sin embargo, tales antecedentes no revelan el *know how* que se aplicará específicamente a la Planta de Pellets en términos tales que su publicidad pueda importar un perjuicio económico para su proveedor, el cual –a mayor abundamiento– describe en su página bajo similares términos la tecnología ofrecida⁵, información que es de público acceso tanto para personas externas como para que los que se desenvuelven en dicho rubro. Por otro lado, en relación con la cláusula de confidencialidad contenida en el numeral 11 de la Propuesta, la cual señala que “[e]l Cliente acepta que la información proporcionada por AAI en relación con los servicios prestados incluye información confidencial y patentada de carácter técnico y comercial de AAI”, prohibiéndole a éste su

⁵ En sitio web <https://www.andritz.com/group-en>, se describen procesos similares: <https://www.andritz.com/products-en/metris/automation/advanced-process-control/brainwave-ball-mill-stabilization>, <https://www.andritz.com/products-en/metris/automation/advanced-process-control/brainwave-thickener#>, <https://www.andritz.com/products-en/metris/separation/separators/separators>, <https://www.andritz.com/resource/blob/14820/2d11322c33535ad1063a59859705c730/aa-brainwave-mining-data.pdf>.

divulgación, caben dos observaciones: (i) En la misma cláusula se explicita que la información de carácter técnico del proveedor se encuentra patentada, y por ende, protegida respecto de terceros que pudieran pretender aprovecharse económicamente de ésta; y (ii) En el numeral 6.4. de la Propuesta, la empresa Andritz se compromete a entregar a CMP *“la documentación técnica necesaria para la evaluación preliminar de la estrategia de control y su posterior implementación”* (que corresponde a Diagramas de integración con el DCS, Listados de variables I/O. Lista a configurar en el DCS, Mapas de comunicaciones OPC, Diseño de HMIs de operación y Documento de Funcionalidades del Sistema), sin que dicha información esté contenida en el documento en análisis.

38.6. En consecuencia, la implementación específica a la Planta de Pellets de los sistemas o metodologías o equipos ofrecidos por la empresa, no se encuentra contenida en el documento objeto de análisis, de modo tal que justifique acceder a una reserva de información de la integridad del documento. A mayor abundamiento, la publicidad de esta propuesta técnica y económica, contenida en el Anexo 14.1, es altamente relevante para que los interesados puedan verificar la forma de implementación de las acciones propuestas en relación con los Hechos Infracionales N°14 y N°15 mediante el análisis técnico de las soluciones que se pretenden implementar. Debido a lo expuesto, del documento denominado “Propuesta Técnica Económica”, elaborado por Andritz inc., **sólo se resguardará información relacionada a los montos y/o valores contenidos en ellos**, sin perjuicio de lo expresado previamente respecto a los datos personales.

39. En segundo término, respecto a la categoría de CONTRATOS, ESTADOS DE PAGO, ÓRDENES DE COMPRA Y RESPALDO CONTABLE (considerandos 24 y 25), proceden las siguientes consideraciones:

39.1. CMP ha solicitado la reserva total de un extenso listado de documentos contenido en el Anexo B y entre los Anexos 1 al 20, fundado únicamente en que *“su publicidad afecta potencialmente futuras negociaciones de los terceros con sus respectivos clientes y –por ende– podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”*. Cita, además, un fragmento de la decisión del Consejo para la Transparencia la cual recae sobre una solicitud de información formulada por una empresa multiservicios, para la entrega de determinados procesos tarifarios –concluidos– de algunas empresas de telecomunicaciones, así como información específica sobre los gastos, inversiones y estructura organizacional. El fragmento citado únicamente refiere que: (i) la información es conocida únicamente por las empresas involucradas y por el órgano público que participa, en su calidad de regulador, no resultando fácilmente conocidos dichos antecedentes para ajenos a dicha empresa; y (ii) la información que se pone en conocimiento del órgano reclamado tiene el carácter de estratégica para cada empresa, toda vez que no se trata de información “abstracta” sino que constituyen antecedentes reales de las empresas reguladas, pues dice relación con áreas de cobertura, estructuración de planes, lógicas comerciales de despliegue en el mercado, remuneraciones de ejecutivos y de personal, entre otros rubros. Del escrito, no se deduce de qué forma se vincularía la jurisprudencia citada con el caso en particular en lo que refiere a la reserva total solicitada.

39.2. Del exhaustivo listado de documentos cuya reserva total solicita la Empresa, se observa que la mayor parte de ellos corresponde a facturas, estados de pago, respaldos y registros contables que únicamente contienen los ítems y montos del servicio prestado, sin ninguna alusión a procedimientos, metodologías, diseños, diagramas, *know how* exclusivo cuya divulgación pudiera perjudicar a la empresa proponente. CMP no identifica cuál de los



documentos contiene información que requiera ser resguardada por razones diversas al desenvolvimiento competitivo en relación con los precios ofrecidos, más allá del razonamiento genérico previamente citado. Si bien las Órdenes de Compra contienen mayor información respecto al servicio prestado, ésta corresponde a condiciones generales y de carácter estándar en materias contractuales, sin explicitar las metodologías ni los diseños ni el *know how* propio de la empresa oferente que pretende implementarse en relación con CMP; inclusive, las cláusulas de confidencialidad contenidas en algunos de estos documentos (v.gr. Orden de Compra N° 4531352292), apuntan a proteger aquellos documentos que CMP deba entregar al tercero contratista con ocasión de la ejecución del servicio y no con datos que figuren en la misma Orden de Compra.

39.3. No resulta razonable, entonces, que la Empresa decidiera solicitar –sin fundamentos– una reserva total de todos los documentos allí singularizados, en lugar de una reserva parcial que comprendiera únicamente los valores cobrados por dichas empresas por cada ítem, cuya publicidad deba limitarse en aras de asegurar o proteger alguna ventaja comercial o competitiva de los proveedores. De los argumentos invocados por CMP, no aparece ninguno revestido de fundamento plausible que justifique acceder a una reserva total de la documentación individualizada en los considerandos 24 y 25, pudiendo –sin embargo– aplicarse, a su respecto, similares criterios a los considerados por este organismo para acceder a la reserva parcial de los documentos correspondientes a la primera categoría indicada por CMP; dicho de otro modo, se accederá a una reserva parcial de los valores asociados a los servicios ofrecidos, en la medida que su publicidad puede efectivamente representar una desventaja económica para el proveedor.

39.4. Habiéndose revisado la totalidad de los antecedentes pertenecientes a esta categoría, se verifica que –atendida su naturaleza y contenido– se procederá a censurar en cada uno de ellos, únicamente los montos o precios por servicios a fin de no afectar el desenvolvimiento competitivo de dichas empresas, **accediéndose parcialmente a la mentada reserva respecto de la totalidad de los documentos enumerados en los considerandos 24 y 25, a excepción de los que se indicarán en el considerando 39.9 al 39.11.** Sin perjuicio de ello, y de la falta de fundamentación del requirente respecto de algunos documentos particulares cuya reserva total se solicita, se analizará –en particular– algunos documentos que pudieran contener información adicional que deba ser resguardada a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y a los criterios que esta Superintendencia ha sostenido en oportunidades anteriores.

39.5. Se observa que la Orden de Compra N° 4531320272 (en subcarpeta EIA 1), que compromete la ejecución del proyecto "*Línea de Base Marina, Biológica, Química, Geoquímica y Oceanografía Física para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Relaveducto Submarino*" de CMP, si bien contiene una descripción más exhaustiva de los servicios prestados, en comparación con otros instrumentos similares acompañados, no existen antecedentes que permitan presumir que se esté revelando alguna metodología, diseño o *know how* particularísimo de CEAMAR Ltda. que amerite su resguardo. Por el contrario, la publicidad de la información contenida en dicho documento resulta relevante para determinar la idoneidad de las acciones vinculadas al Hecho Infracional N°15, razón por la cual únicamente **se accederá a la reserva parcial por la vía de censurar montos y/o precios asociados a los servicios.**



39.6. En relación con el documento denominado "Orden de Compra FivesPillar (ubicado en subcarpeta Anexo 3.2), respecto del cual se solicita especial reserva "*por contener adicionalmente diseños de ingeniería*", sin perjuicio que se trata de un documento que no fue objeto de la solicitud de reserva en la presentación de 27 de junio de 2018 (por no estar contenido en Anexo B), de su revisión no se observan antecedentes exhaustivos relativos a un procedimiento particular que no haya sido divulgado previamente al público, sino que se ofrece un producto que forma parte de aquellos que fabrica e instala la empresa proveedora como parte del desempeño de su negocio. Por esta razón, **se accederá parcialmente a la reserva únicamente en lo que dice relación los valores o montos asociados a los servicios ofrecidos**, conservando así el criterio mantenido respecto a pronunciamientos anteriores de este organismo.

39.7. En relación con el documento denominado "Informe encarpado-tapas" (contenida en subcarpeta Anexo 6.1), cabe indicar que dicha reserva no fue solicitada originalmente al no ser un documento que se contuviera en el anexo B. Sin perjuicio de lo anterior el documento no fue publicado en su oportunidad, de manera preventiva, por contener montos que pudieran afectar las negociaciones de la Empresa. Luego, con ocasión de la presentación de 10 de agosto de 2018, se ha solicitado la reserva del citado documento "*con especial énfasis del respaldo contable contenido desde la página 5 en adelante*". Al respecto **se accederá a censurar los montos y/o valores de los servicios**, ya que el resto del contenido únicamente constituye información genérica respecto a las condiciones del servicio que se prestará.

39.8. Se observa que si bien en la Orden de Compra N°4531358186 (ubicada en subcarpeta Anexo 15.4), –la cual versa sobre servicios que consisten en la integración y asesoría para la definición de la mejor alternativa de depósito de relaves y macro procesos de las operaciones del Valle del Huasco– se alude a una metodología, esta constituye una descripción muy sucinta que no reviste elementos suficientes para ser considerada como la revelación de un conocimiento protegido y particular de la empresa que presta el servicio cuya divulgación pudiera afectar su desenvolvimiento competitivo u otros derechos de carácter económico en dicho contexto. En razón de lo anterior, **únicamente se procederá a censurar los montos asociados a los servicios para evitar afectar el desenvolvimiento competitivo de la empresa oferente**.

39.9. En relación con el documento denominado "Cronograma EIA Depósito Relaves" (ubicado en subcarpeta Anexo 15.4) se constata que este documento ya se encuentra publicado en SNIFA por no haber sido objeto de la solicitud de reserva original, al no estar contenido en el Anexo B. Sin perjuicio de ello, no se observa ningún elemento en este que pudiera afectar los derechos económicos de terceros, **razón por la cual se rechazará su reserva**.

39.10. Respecto al documento denominado "Reducción Progresiva de la descarga" (ubicado en subcarpeta Anexo 15.5), respecto del que la Empresa solicita reservar, en su escrito de 10 de agosto de 2018, "*lo referente a los precios y saldos que aparecen en el documento*", se advierte que este documento ya se encuentra publicado en SNIFA por no haber sido objeto de la solicitud de reserva original, al no estar contenido en el Anexo B. Sin perjuicio de ello, se observa que los montos y/o valores cuyo resguardo CMP solicita, no constituyen



precios ni saldos propuestos por alguna empresa para la ejecución de acciones determinadas, sino que corresponde a las estimaciones genéricas efectuadas por el Titular respecto a los montos que se proyecta invertir para poder ejecutar la Acción N°69 y que no necesariamente están contemplados en el PdC. Por otra parte, éste constituye el único documento (presentado hasta ahora) mediante el cual intenta explicar –aunque brevemente– la forma en que CMP pretende implementar la acción intermedia requerida mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D–002–2018, la cual propone reducir progresivamente la descarga de relaves hasta que se encuentre construido y operativo un tranque de relaves en tierra, razón por la cual no procede resguardarla del conocimiento de terceros e interesados en el presente procedimiento, **debiendo rechazarse su reserva.**

39.11. Lo último que debe observarse en relación con esta categoría, es la solicitud de reserva del documento denominado Gastos PdC, que se encuentra presentado en formato Excel, **la cual deberá ser rechazada absolutamente** desde el momento que sólo constituye un resumen de los costos estimados y asociados a una de las acciones propuestas en el PdC y que –de hecho– ya está contenida en este; en otras palabras, es información que ya se encuentra publicada y cuyo acceso, por parte de la generalidad de las personas, reviste pleno interés en el contexto del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, resulta relevante conocer los desembolsos económicos que el Titular pretende realizar con el objeto de implementar un plan de acciones que –a su vez– permitan al presunto infractor retornar a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental que ha sido infringida. Por otro lado, cabe considerar que dicho monto constituye un global del costo asociado a la acción, que no contiene desgloses ni itemizados que pudieran revelar los precios específicos bajo los cuales se está negociando con determinadas empresas y que pudieran afectar su actual o futuro desenvolvimiento competitivo.

39.12. En conclusión, en razón de que la revelación de ciertas secciones de los documentos singularizados contienen el valor o precio de los servicios objeto de prestación, cuya revelación podría afectar futuras negociaciones de los terceros que los emiten con sus respectivos clientes y –por ende– afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo, **se procederá a resguardar parcialmente todos los documentos enumerados en los considerandos 24 y 25, por la vía de censurar aquellas secciones que contemplen valores, precios y montos por los servicios ofrecidos**, a excepción de los documentos denominados “Cronograma EIA Depósito Relaves”, “Reducción Progresiva de la descarga y Gastos PdC, fundado en lo expuesto en los respectivos considerandos.

40. Finalmente, respecto a la categoría de documentos consistentes en DISEÑOS DE INGENIERÍA, FICHAS TÉCNICAS, PROYECTOS Y REGISTROS (considerando 28) –que agruparía documentos llevados a cabo por CMP para cumplir con las acciones y metas propuestas en el PdC Refundido– la empresa solicita su reserva total por tratarse de “*elementos que dicen relación con el proceso productivo de CMP y que en parte han sido elaborados por terceros*” por lo que su publicidad afectaría no solo “*los derechos comerciales del titular, sino que también los de terceros que han concurrido en su elaboración*”, ya que daría a conocer “*aspectos del “know how” relativos a la forma de funcionamiento y en general del proceso de producción del titular y, por otro*



lado, revelará información sobre diseños y propuestas que emanan de terceros”⁶. Como fundamento de ello, cita –además– la decisión del Consejo para la Transparencia, en causa Rol C3831–2016⁷, que versa sobre el amparo deducido en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por la respuesta negativa de esta a una solicitud de información referente a “ (...) a) la documentación asociada a la propuesta de modificación presentada por la empresa Besalco al proyecto Puente Oriente del contrato safi 222.410 (terminación reposición sobre el río Biobío, Puente Bicentenario), en particular lo referente a las fundaciones del citado puente; y b) Respuesta del Ministerio de Obras Públicas dada a la empresa Besalco, así como todas las cartas, oficios, informes, minutas técnicas y demás comunicaciones, tanto internas como con terceros, relacionadas con la decisión finalmente adoptada”, el cual fue rechazado por el referido Consejo, fundado en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

41. En dicho caso particular, la solicitud de reserva fue rechazada –en definitiva– en base a una serie de consideraciones particulares del caso, que el órgano resolutor explica en su decisión: (i) dado que la información fue entregada por la empresa constructora para explorar la posibilidad de una modificación al proyecto que se encuentra desarrollando, que finalmente fue rechazada, dichos antecedentes únicamente eran conocidos por ésta y por el órgano público que la recibió, sin que terceros pudieran acceder a ella; (ii) asimismo, concurrían circunstancias que permitían establecer que la empresa habría actuado en términos de proteger la información contenida en la información entregada desplegando estrategias de resguardo y aseguramiento de sus operaciones; y, (iii) en el contexto anterior, atendido que fue rechazada la solicitud de modificación del proyecto a la cual se acompañó la información sobre la que versaba la solicitud de transparencia, la empresa constructora podría pretender –en un futuro– “volver a presentar el proyecto en algún proceso licitatorio, lo que hace que el mantenimiento en reserva de la información que fue acompañada al órgano reclamado adquiera relevancia para dicha empresa, proporcionándole una mejora o ventaja competitiva, en tanto contiene información clave, por un lado, por cuanto contiene los antecedentes técnicos considerados por la empresa para el desarrollo del proyecto; y, por otro, a efectos de optar nuevamente a otras licitaciones”, razones que hacían procedente su reserva. Finalmente, el Consejo explicita que en dicho caso se decidió rechazar el amparo y entender configurada la causal de reserva o secreto, en virtud de “la naturaleza de la información que obra en poder del órgano público y las especiales características del caso en particular.”

42. Luego, las circunstancias que hacían procedente la reserva en dicho caso y contexto fáctico de la controversia levantada, es muy diverso al del caso de autos, no pudiendo aplicarse lisa y llanamente el mismo criterio, máxime, si CMP no ha justificado – respecto de cada documento individualizado– las razones técnicas para oponerse a su divulgación y para considerar que su revelación podría vulnerar información relativa a un *know how* que el tercero contratista necesitare mantener en reserva.

⁶ Escrito presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A., 10 de agosto de 2018, página 15.

⁷ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C3831–16, de 7 de abril de 2017, “Carlos Valeiro Solsona en representación de Consorcio Copasa–Corsan Corviam Dos Ltda. con DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS”



43. A la luz de lo expuesto cobra relevancia revisar y determinar si los documentos individualizados bajo esta tercera categoría constituyen modelos, diseños, técnicas, metodologías y en general un “*know how*” que amerite la solicitud de reserva total. Para ello, se analizará particularmente el contenido de cada documento cuya reserva total se requiere con el fin de determinar su procedencia o improcedencia para cada caso.

43.1. Respecto a los documentos denominados “Descripción Reemplazo Quemador NOx”, “Ficha Técnica Directo” y “Ficha Técnica Indirecto” (subcarpeta 3.2), estos no fueron objeto de la solicitud de reserva –según lo sostenido en el considerando N°34– y se encuentran actualmente publicados en SNIFA, sin perjuicio de lo cual su contenido carece de toda información cuya naturaleza justifique resguardarlos del conocimiento público y que pudiera comprometer o perjudicar el desenvolvimiento competitivo de la empresa que lo emite, ya que se describen productos o diseños ofrecidos y publicitados permanentemente por la empresa oferente sin que se aluda a la aplicación de una metodología particular de éstos respecto de CMP, **razón por la cual no se accederá la reserva solicitada respecto de ellos.**

43.2. Respecto al documento denominado “Proyecto Sistema de Limpieza (ubicado en Anexo 5.3), cuya reserva se pide “*con especial énfasis en los datos que permiten la individualización las personas que intervienen en él*”, sin perjuicio de no haber sido objeto de la solicitud de reserva originalmente presentada, cabe recordar que su reserva parcial – montos asociados a los servicios– fue decretada en la Res. Ex. N°3/Rol D–002–2018 (en atención a que dicho documento fue incorporado en la versión PdC originalmente presentado), no habiendo sido objeto de recurso alguno y encontrándose actualmente publicada en SNIFA. Con motivo de lo expuesto, **se rechazará la solicitud de reserva solicitada en relación con este documento.**

43.3. En cuanto al documento denominado “Acta de Entrega (ubicado en Anexo 5.4), cabe advertir que no fue objeto de solicitud de reserva original, en tanto no se encontraba contenido en el Anexo B, por lo que se encuentra actualmente publicado. Luego, en tanto no se advierte la existencia de información que deba ser censurada del documento, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente, **no se procederá a acceder a la reserva solicitada a su respecto.**

43.4. Los documentos denominados “Manual Técnico Sistema 1” y “Manual Técnico Sistema 2” (ambos ubicados en Anexo 5.5) no fueron objeto de la solicitud de reserva original ya que no están contenidos en el Anexo B, razón por la cual se encuentran actualmente publicados en SNIFA habiéndose censurado, en ambos, los datos de carácter personal, por lo que **se rechazará la solicitud de reserva completa de dichos documentos, manteniéndose la reserva de los datos personales ya realizada.** Adicionalmente, cabe advertir que en dichos documentos no se observan datos o antecedentes que revelen alguna tecnología o metodología particular que el oferente o CMP requieran resguardar, constituyendo –más bien– información descriptiva de los componentes del sistema de lavado de trenes, con carácter de manual.

43.5. Por su parte, del contenido del documento denominado “Instalación Inclínómetros” (ubicado en Anexo 5.10), cuyo emisor no aparece identificado, no se observa metodología ni diseño alguno que justifique su resguardo respecto del

público en general. Por su parte, aun cuando este documento no fue objeto de solicitud de reserva original en tanto no estaba contenido en el Anexo B, el documento no fue publicado en su oportunidad, de manera preventiva, por contener montos que pudieren afectar las negociaciones del Titular con otras empresas, por lo que en este acto **se procederá a reservar parcialmente la información referida a estos.**

43.6. Respecto del documento denominado "Alcance Proyecto" (subcarpeta Anexo 5.15), se precisa que éste no fue objeto de solicitud de reserva original por no formar parte del Anexo B, encontrándose actualmente publicado en SNIFA. Sin perjuicio de ello, se trata de información meramente descriptiva en relación con la mitigación de polvo durante la descarga de trenes que no revela información que deba ser resguardada de terceros, cuestión que tampoco ha sido particularmente justificada por CMP, **de modo tal que la reserva solicitada no puede prosperar.**

43.7. En cuanto al documento denominado "Descripción Sistema Humectación" (subcarpeta Anexo 5.16), tampoco fue objeto de solicitud de reserva original y fue publicado en SNIFA. Sin perjuicio de ello, tal documento no identifica a su emisor y únicamente contiene información respecto a la forma, época y lugar en que operarán los aspersores, que no dice relación con metodología ni diseños ni procedimientos de ninguna especie que afecten los derechos económicos de CMP, **debiendo rechazarse la reserva solicitada a su respecto.**

43.8. Respecto al documento denominado "Acta Entrega Final- CAP Site Report 10 16 April 18" (contenida en Anexo 7.1) no fue objeto de solicitud de reserva original y fue publicado en SNIFA, toda vez que no se encontraba contenido en Anexo B, sin perjuicio de lo cual únicamente se limita a relatar cronológicamente la implementación y funcionamiento, presumiblemente, del sistema de pesaje, así como los inconvenientes e inquietudes manifestados por CMP, **razón por la cual se rechazará a su respecto la reserva solicitada.**

43.9. Respecto del documento denominado "Detalle Proyecto Soplado de Trenes" (subcarpeta Anexo 9.7), se constata que éste no fue objeto de solicitud de reserva –no encontrándose contenida en el Anexo B– razón por la cual se encuentra actualmente publicado en SNIFA. Sin perjuicio de ello, no se invocan las razones técnicas ni comerciales que justificarían su reserva respecto de terceros, ya que el solo hecho de que contenga diagramas, no permite justificar su exclusividad o alguna clase de derecho protegido respecto de ellos por parte de la empresa que instaló el sistema, **razón por la que se rechazará a su respecto la reserva solicitada.**

43.10. Por su parte, en relación con los documentos denominados "Abr2015", "Ago2015", "Dic2015", "Ene2015", "Feb2015", "Jul2015", "Jun2015", "Mar2015", "May2015", "Nov2015", "Oct2015" y "Sept2015" (contenidos en Anexo 10.1), cuyo resguardo se solicita particularmente "*por contener información comercial sensible*", dado que no fue solicitada expresamente su reserva en la presentación de 27 de junio de 2018, dicha información fue publicada en SNIFA en su oportunidad. Sin perjuicio de ello, en estos documentos únicamente se registran tonelajes asociados al movimiento y transporte de material en Mina Los Colorados, cuyo carácter comercial sensible no se observa en dichas cifras, ya que no corresponde a valores, saldos o precios asociados a la prestación de servicios de la empresa respectiva que pudieran ponerla en situación de desventaja respecto de sus competidores. Por esta razón, **se rechazará la reserva solicitada.**



43.11. Por último, respecto al documento denominado "Programa Campaña de Monitoreo" (subcarpeta Anexo 12.4), se solicita la reserva del documento "*con especial énfasis en los nombres y teléfonos que se especifican en la página 4 y 5*". Al respecto, aun cuando este documento no fue objeto de solicitud de reserva original en tanto no estaba contenido en el Anexo B, el documento no fue publicado en su oportunidad, de manera preventiva por contener datos personales. Por otra parte, el documento no registra metodología alguna sino únicamente un plan de trabajo para ejecutar el monitoreo de ruidos, razón por la cual se **accederá únicamente a la reserva parcial de los datos personales contenidos en este.**

44. En síntesis, dentro de esta categoría de documentos, únicamente se accederá a la reserva parcial de los documentos denominados "Manual Técnico Sistema 1", "Manual Técnico Sistema 2" "Instalación Inclínómetros" y "Programa Campaña de Monitoreo", en los términos con ocasión del análisis de cada uno de estos, rechazándose respecto de los otros por las razones señaladas en los respectivos considerandos.

III. DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2018.

45. Que, con fecha 20 de junio de 2018, la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, representada por don Herman Von Mayenberger Rojas, presentó una denuncia, ante esta Superintendencia –identificada bajo el N° 28-III-2018– en la que da cuenta de los siguientes hechos: (i) Que el 23 de mayo de 2018, recorriendo la zona con personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) observaron que al interior de la Planta de Pellets se encontraban varios acopios de material afectos a fuertes vientos y sin ninguna protección; y, (ii) En un sector de canchas para acopiar material efectivamente existirían cortinas de malla para protegerlas del viento; sin embargo, dada la inclinación de las canchas, las pilas sobrepasan la altura de las mallas quedando expuestas a la acción del viento predominante del sur oeste (coordenadas UTM Norte 6.847.350–Este 280.700); y (iii) existencia de material mineral depositado en el sector de la estación de trenes Maitencillo (coordenadas UTM Norte 6.842.886–Este 311.965). Atendido que los hechos denunciados podrían tener relación con determinados cargos (N°s 5 y 16) que dieron origen al procedimiento en curso y, consecuentemente, con las acciones comprometidas en el PdC refundido para hacerse cargo de estos, dable es expresar lo siguiente:

46. En primer término, de acuerdo a la jurisprudencia establecida en la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (considerando 15°, de sentencia de 14 de septiembre de 2018, en causa Rol R N° 153-2017), esta Superintendencia debe verificar si concurren los requisitos para considerar como directamente afectados y, consiguientemente, como interesados, a personas que han acreditado cumplir con algunas de las hipótesis establecidas en la Ley N° 19.880 para el otorgamiento de dicha calidad.

47. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: "[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos intereses,

individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

48. En relación a lo anterior, la “Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco”, de acuerdo a lo consignado en sus Estatutos⁸, tiene un interés en la protección de los componentes ambientales de la localidad de Huasco, y particularmente en lo que se resuelva en este procedimiento, en atención a que los hechos constitutivos de la denuncia se relacionan con las emisiones fugitivas provenientes de ciertas instalaciones de CMP, que han sido objeto de la formulación de cargos respectiva.

49. Al respecto, el artículo 2° de dichos Estatutos, “[e]l objeto de la Asociación será promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es, la producción, comercialización, exportación y el consumo de los productos agrícolas de la Provincia del Huasco de las más diversas especies y formas, así como la protección de su patrimonio genético (énfasis agregado)”. A su turno, de conformidad al artículo 48 de los mismos Estatutos, corresponde al Presidente de la Asociación la representación judicial y extrajudicial de la misma.

50. Luego, consta en Acta Asamblea Ordinaria de Socios Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco, reducida a escritura pública de fecha 31 de diciembre de 2016 (acompañada a la denuncia 28-III-2018), la designación de Herman Von Mayenberger Rojas, como Presidente de la Asociación.

51. En atención a lo anteriormente expuesto, se procederá a otorgar el carácter de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

52. Consecuentemente, al consignar esta denuncia hechos que podrían tener incidencia en las acciones que CMP, ha comprometido realizar respecto de determinados hechos infraccionales y sus efectos, se dará traslado de la misma a fin que exponga de qué manera los hechos relatados en la denuncia inciden en las referidas acciones.

RESUELVO:

I. **TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** otorgado a Compañía Minera del Pacífico S.A, respecto de las solicitudes de modificación del Programa de Cumplimiento de 31 de enero de 2018 y del otorgamiento de la medida provisional del literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, presentadas por Oceana Inc. el 4 de mayo de 2018. Asimismo, tiene por acompañado el documento denominado “*Revisión de pares: Informe FIPA 2015–11: Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras que afectan recursos hidrobiológicos marinos*”, adjunto a dicha presentación.

⁸ Disponible en http://agahuasco.cl/informativos/estatutos_agah.pdf, sitio web visitado con fecha 12 de octubre de 2018.



II. En relación con la medida provisional del literal d) del artículo 48 de la LO-SMA solicitada por Oceana Inc., en relación con el sistema de descarga de relaves de titularidad de CMP, estese a lo que se resolverá en su oportunidad con ocasión de la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por CMP, en atención a que en dicha oportunidad se analizará la suficiencia de las acciones comprometidas por la empresa para hacerse cargo de los efectos negativos de las infracciones.

III. **TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, la denuncia identificada bajo el N° 28-III-2018, presentada por Herman Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco.

IV. **OTÓRGASE CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, a la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco, representada por su Presidente, Sr. Herman Von Mayenberger Rojas.

V. **SE CONFIERE TRASLADO A COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.** de la denuncia presentada con fecha 20 de junio de 2018, a fin que exponga de qué manera los hechos relatados en la denuncia inciden en las acciones comprometidas en su PdC refundido, respecto de los hechos infraccionales N°s 5 y 16, así como los efectos negativos derivados de estos, en el plazo de 2 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

VI. **DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN** individualizada en los considerandos 21 y 22 (1° categoría), 24 y 25 (2° categoría), y 27 (3° categoría) –a excepción de los documentos que se indicarán en el resuelve VI.– siguiente–, en la forma y por los fundamentos expuestos –respectivamente– en los considerandos 38.2 a 38.6; 39.1 a 39.8 y 39.12; y 43.4, 43.5 y 43.11; todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21, N° 2, de la Ley N°20.285.

VII. **RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA** respecto de los siguientes documentos: (i) De la 2° Categoría: "Carta Gantt Faldones" (Anexo 5.13), "Cronograma EIA Depósito de Relaves" (Anexo 15.4), "Reducción progresiva de Descarga (Anexo 15.5) y "Gastos PdC" (Anexo B); (ii) De la 3° Categoría: "Descripción Reemplazo Quemador NOx", "Ficha Técnica Directo" y "Ficha Técnica Indirecto" (Anexo 3.2); "Proyecto Sistema de Limpieza (Anexo 5.3); "Acta de Entrega" (Anexo 5.4); "Alcance Proyecto", (subcarpeta Anexo 5.15); "Descripción Sistema Humectación" (Anexo 5.16); "Acta Entrega Final– CAP Site Report 10_16 April 18"(Anexo 7.1); y documentos denominados "Abr2015", "Ago2015", "Dic2015", "Ene2015", "Feb2015", "Jul2015", "Jun2015", "Mar2015", "May2015", "Nov2015", "Oct2015" y "Sept2015" (Anexo 10.1). Se rechaza la reserva solicitada respecto de estos por las razones indicadas –respectivamente– en los considerandos 38.3, 39.9 al 39.11, 43.1 a 43.3 y 43.6 a 43.10; todo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N°2° de la Ley N°20.285.

VIII. **SE TIENE PRESENTE**, el escrito de 04 de septiembre de 2018, remitido por Compañía Minera del Pacífico S.A., por el que adjunta presentación realizada ante el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.



IX. CONFERIR TRASLADO A COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A. respecto de la presentación efectuada por Oceana Inc. del 6 de septiembre del presente año, mediante la cual solicita que el Titular modifique el Programa de Cumplimiento Refundido, en los términos indicados en dicha presentación, a fin que CMP que exprese lo pertinente **dentro del plazo de 2 días hábiles computados desde la notificación de la presente resolución.**

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados: **(i)** Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii)** Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; **(iii)** Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama; **(iv)** Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en Casilla 929, comuna Vallenar, Región de Atacama; y, **(v)** Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, región de Atacama.


Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor Suplente - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




CAG

Carta certificada:

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, región de Atacama.

C.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Oficina Regional Atacama (SMA)